

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 091

Acta de Decisión N° 029

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la Sentencia N° 008 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCÍA** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-010-2018-00278-01.

PRETENSIONES

Inicialmente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solicitó la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, con una tasa de reemplazo del 75%.

Posteriormente, al enviarse el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, modificó la solicitud, pretendiendo la reliquidación, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, cotizó con diferentes empleadores públicos y privados por más de 22 años; que la entidad le reconoció la pensión de vejez en resolución No. 20576, notificada el 11-12-2008, aplicando la Ley 797 de 2003; que el 18-12-2008, instauró el recurso de apelación contra dicha resolución, que el 13-10-2009, adicionó y reiteró dicho recurso solicitando el Acuerdo 049/90, sin que a la fecha haya sido resuelto.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, a la actora se le reconoció la pensión de vejez conforme a derecho. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas (08Contestó).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

El 15 de mayo de 2018 se efectuó a través de la Oficina de Reparto, la distribución del proceso a los Juzgados Laborales (fl. 336, 01Expediente).

En auto del 27 de febrero de 2023, el juzgado obedeció y cumplió lo dispuesto por esta Sala de Decisión mediante auto interlocutorio No. 127 del 21 de septiembre de 2022, y, ordenó la vinculación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** (20ObedecerVincular).

Al descorrer el traslado, **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** manifestó que, no se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *buena fe, cobro de lo no debido, genérica, prescripción* (24ContestaciónDepartamento).

Al descorrer el traslado, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** manifestó que, la prestación a la actora le fue reconocida en debida forma. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; innominada* (25ContestoDemandaUGPP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 008 del 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA**, le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del artículo 36 de 1993, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas tanto a **COLPENSIONES**, como los laborados y no cotizados en el sector público entidades cajas o fondos de seguridad social.

TERCERO: DECLARAR que la primera mesada pensional de la señora NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA, a partir de 1 de febrero de 2007, debió corresponder a \$3.095.154 y no a \$1.992.874 que le fue liquidado por Colpensiones en Resolución No. 20576 del 2008.

CUATRO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar, a favor de la señora NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2023, la suma de \$364.463.595.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a continuar pagando la mesada pensional con la respectiva diferencia que se encuentre reconociendo.

SEXTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deberán liquidarse por secretaria, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y sobre las mesadas pensionales correspondientes.

SEPTIMO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** que de las diferencias de las mesadas pensionales aquí reconocidas le sean descontados los valores por concepto de aportes a la seguridad social en salud a la demandante.

OCTAVO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES**, realizar a prorrata el cobro de las cuotas partes por el tiempo laborado y cotizado o repetir por la cuota parte ante la **UNION DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y en el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los porcentajes correspondientes a cargo de las citadas entidades:

- a) MINISTERIO DE EDUCACIÓN –UGPP- 8.57%, \$265.255
- b) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA 47.89%, \$1.482.26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

NOVENO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las restantes pretensiones por la demandante.

DECIMO: CONDENAR en costas a **COLPENSIONES**, debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante el porcentaje del 4% sobre el valor de las condenas aquí impuestas.

DECIMO PRIMERO: SIN COSTAS a cargo de la **UGPP** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

DECIMO SEGUNDO: Si no fuera apelada la presente sentencia, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

La anterior sentencia queda notificada en estrados

Adujo el *a quo que*, la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando que le es aplicable el reconocimiento y pago de la prestación según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en atención a criterios jurisprudenciales.

Se encuentra acreditado en el proceso que, la actora le fue reconocida la pensión según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, inconforme con la decisión instauró los recursos de ley.

Indicó que, al realizar el conteo de las semanas cotizadas y el tiempo de servicios, reunió en total 1211 semanas de cotización, más de las semanas reconocidas en la resolución.

Al efectuar la liquidación de “*los últimos diez años*” -28-7-1987 al 31-01-2007 y aplicar una tasa del 87%, arrojó una mesada \$3.095.154,00, pensional superior a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

la reconocida por la entidad, \$1.992.874,00, asistiéndole derecho a la prestación, por 13 mesadas al año.

Destacó que no operó la figura de la prescripción, y los intereses moratorios proceden a partir de la ejecutoria de la sentencia, sobre las mesadas reconocidas. Ordenó los descuentos a salud.

Se autoriza a Colpensiones a repetir la cuota parte contra las entidades en la cuales laboró la actora.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante, **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCÍA** y la demandada, **COLPENSIONES**, instauraron recurso de apelación en los siguientes términos.

La apoderada judicial de la demandante **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCÍA** manifestó que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden desde la fecha de la petición, esto es, año 2007, siendo procedentes los mismos. En caso de no prosperar los mismos, solicita se indexen las condenas reconocidas.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** manifestó que, se reitera en lo dispuesto en la contestación, señalando que, la demanda fue radicada en el año 2015, quedando prescritas las mesadas anteriores al año 2012, debiéndose modificar dicha condena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

Igualmente, solicita se revoque la condena en costas, toda vez que actuó de buena fe.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCÍA**, le asiste el derecho o no, al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, con sumatoria de tiempos públicos y privados, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

2. ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.**

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, **así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es objeto de discusión que, la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCÍA** nació el **28-12-1951** (fl. 4, 26PruebasAdicionales).

Que mediante resolución No. 20576 del 20 de octubre de 2008, se le reconoció la pensión de vejez según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de febrero de 2007, en cuantía de \$1.992.874,00, basando la liquidación con un IBL de \$3.144.822,00, con 1.152 semanas, para una tasa de reemplazo del 63,37% (fl. 3 a 6, 01Expediente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

En dicha resolución se destacó que, según el certificado de semanas cotizó un total de 3.512 días desde el 31-12-1974 hasta el 30-01-2007, en forma discontinua; y, en tiempos de servicio al sector público no cotizado al I.S.S., un total de 4.553 días (8.065 días, 1.152 semanas) (fl. 3, 01Expediente).

Según la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedido por:

- El Ministerio de Educación Nacional, la actora prestó sus servicios entre el 30-04-1979 al 31-03-1981 (702 días) (09CertificadosElectrónicos).
- El Departamento del Valle del Cauca, laboró desde el 23-04-1981 al 06-09-1990 (3.424 días) y, desde el 13-09-1990 al 29-01-1992 (504 días), un total de 3.928 semanas.

Reuniendo en tiempos públicos según el conteo de la Sala, un total de **4.630 días**, equivalentes a **661,43 semanas**.

Y, de la historia laboral con fecha de actualización del 19-09-2022, se extrae que cotizó desde el 31-12-1974 al 31-01-2007.

Ahora, teniendo en cuenta para dicho conteo, los meses calendarios, es decir, año de 365 días –SL138-2024 del 31-01-2024, radicación 89.797-, arroja un total de **1.163,29 semanas**, entre tiempos públicos y privados, de las cuales, **1.085 semanas**, se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005, conservando los beneficios del régimen de transición (anexa cuadro al final).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

En virtud de lo anterior, se concluye que, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de lo expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

4. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad oportunamente formuló la excepción de prescripción, encontramos que:

- La pensión de vejez le fue reconocida en resolución del 20-10-2008
- El 17-12-2008, instauró el recurso de apelación, solicitando la reliquidación de la prestación aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición (fl.7, 01Expediente).
- El 13-10-2009, adicionó y reiteró el recurso de apelación (fl. 19, 01Expediente).
- El artículo 6 del CPTSS establece que las acciones contenciosas contra entidades estatales sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, reclamación que consiste en el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

- Por medio de la sentencia de la Corte Constitucional C-792 de 2006, se declaró exequible en forma condicionada el artículo 6 del C.P.T.S.S., en el entendido que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder.
- La demandante optó por esperar a que le resolvieran el recurso de apelación, que tiene el efecto de interrumpir la prescripción
- La demanda la instauró el **23-09-2015** (ActaReparto, fl. 179, 01Expediente), para efectos de la prescripción, esto es, salvaguardó los reajustes de las mesadas solicitadas, toda vez que, no transcurrieron los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud del mismo.

5. I.B.L.

En primer lugar, es de indicar que la señora **ZULUAGA GARCÍA** para el 1° de abril de 1994, contaba con **42 años de edad, 3 meses y 3 días**, es decir que le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

faltaban más de diez (10) años de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, toda vez que nació el 28-12-1951 (fl.4, Archivo26).

El I.B.L., esto es, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determina el I.B.L. “**de los últimos 10 años**”, ora el “**IBL de toda la vida**” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Del conteo realizado por la Sala arrojó un total de 1.163,29.

Cabe advertir que, el Juzgado determinó en el conteo de semanas que, la parte actora cotizó 1.211 semanas, observándose de los archivos allegados que, tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1-1-1974 al 30-11-1974, el cual no se evidencia en las diferentes historias laborales tradicionales allegadas, reflejando cotizaciones desde el 31-12-1974.

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE								
Número Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Días	Licencia	Simultaneas	Neto	
04328203551	HUGO ROLDAN V ASESORES LT	1974/12/31	1975/04/01	92	0	0	92	
04328201667	EE MM	1975/03/24	1979/03/31	1.469	0	0	1.460	
04016112934	BENEFICENCIA DEL VALLE	1992/02/07	1993/07/01	511 *	0	0	511	
TOTAL DÍAS COTIZADOS:				2,072	0	9	2,063	
TOTAL SEMANAS:							294,7143	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

NOVEDADES LABORALES INGRESADAS:							
Documento	Nombre Entidad	Fechas (dia/mes/año)			Dias	Tipo de Novedad	Tipo de Tiempo
		Inicial	Final	HoraDi			
NIT Normal - 890399029	Gobernacion Del Valle	23/04/1981	06/09/1990	✓ 8	3374	Ingreso - Retiro	Servidor Publ.
NIT Normal - 890399029	Gobernacion Del Valle	13/09/1990	29/01/1992	✓ 8	497	Ingreso - Retiro	Servidor Publ.
NIT Normal - 399029	Gobernacion Del Valle	25/04/1991	03/05/1991	✓ 8	-9	Interrupcion (o Licencia)	Servidor Publ.
NIT Especial - 1	Historia Laboral Seguro Social	31/12/1974	01/04/1975	✓ 8	92	Ingreso - Retiro	Hist. Lab Iss
NIT Especial - 1	Historia Laboral Seguro Social	24/03/1975	31/03/1979	✓ 8	1469	Ingreso - Retiro	Hist. Lab Iss
NIT Especial - 1	Historia Laboral Seguro Social	07/02/1992	01/07/1993	✓ 8	511	Ingreso - Retiro	Hist. Lab Iss

Al realizar el cálculo del “**I.B.L. de los últimos diez años**”, correspondiente a los 3.650 días¹, entre el **10-12-1987 al 31-01-2007**, arrojó **\$3.404.649,89**, al que se le aplicó el 84%, por contar con **1.163,29** semanas en toda la vida laboral, según el conteo realizado por la Sala, para una mesada pensional de **\$2.859.905,91**, monto que resulta superior al reconocido por la entidad que lo fue en la suma de **\$1.992.874,00** (fl. 68, 26Pruebas), asistiéndole derecho a la reliquidación solicitada.

Se observa una diferencia con el monto reconocido en primera instancia (\$3.095.154,00), encontrando que, aquél utilizó 3600 días; además, para el ciclo 01-01-2005 al 31-01-2005 utilizó un SBC de \$3.932.733,00, y, para los ciclos de febrero a diciembre de 2005 utilizó un SBC de \$5.500.000,00, cuando de la

¹ Teniendo en cuenta para dicho conteo, los meses calendarios, es decir, año de 365 días –SL138-2024 del 31-01-2024, radicación 89.797

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

historia laboral se extraen los siguientes valores: 01/2005: \$2.800.000, más un día de \$12.733,00; y de febrero a diciembre de 2005: \$3.920.000,00.

Liquidación juzgado:

1/12/2004	31/12/2004	3.158.000	2	76,030000	87,870000	30	3.649.789	30.414,91	Universidad Sanbuenaventura+ Independiente
1/01/2005	31/01/2005	3.932.733	2	80,210000	87,870000	30	4.308.306	35.902,55	Universidad Sanbuenaventura+ Independiente
1/02/2005	31/12/2005	5.500.000	1	80,210000	87,870000	330	6.025.246	552.314,24	Independiente
1/01/2006	31/12/2006	5.500.000	1	84,100000	87,870000	360	5.746.552	574.655,17	Independiente
1/01/2007	31/01/2007	5.500.000	1	87,870000	87,870000	30	5.500.000	45.833,33	Independiente

TOTALES						3.600		3.557.648	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514			
TASA DE REEMPLAZO	87,00%			PENSIÓN				3.095.154	
SALARIO MÍNIMO	2.007			PENSIÓN MÍNIMA				433.700,00	

Historia laboral:

SI	200501	06/01/2005	54805925006642	\$ 2.800.000	\$ 420.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200501	08/02/2005	23004201028623	\$ 12.733	\$ 1.900	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
SI	200502	10/02/2005	54805925006778	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200503	10/03/2005	54805925006890	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200504	04/04/2005	54805925006925	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200505	11/05/2005	54805925007070	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200506	10/06/2005	54805925007158	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200507	06/07/2005	23002520001006	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200508	10/08/2005	23002520001997	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200509	02/09/2005	23002520002282	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200510	10/10/2005	23002520003221	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200511	09/11/2005	23002520003644	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
SI	200512	07/12/2005	54803525021151	\$ 3.920.000	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

Ahora bien, por concepto del retroactivo pensional de la reliquidación generado desde 1 de febrero de 2007 y actualizado al 29 de febrero de 2024, arroja la suma de **\$275.322.787,59**. A partir del 1 de marzo de 2024, la mesada pensional arroja

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

un monto de **\$6.421.817,24**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 13 mesadas al año.

OTORGADA			MESADA RECONOCIDA SALA	TOTAL	MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Entidad				
2.007	0,0569	\$ 1.992.874,00	\$ 2.859.905,91	\$ 867.031,91	12	\$ 10.404.382,91
2.008	0,0767	\$ 2.106.268,53	\$ 3.022.634,56	\$ 916.366,02	13	\$ 11.912.758,32
2.009	0,0200	\$ 2.267.819,33	\$ 3.254.470,63	\$ 986.651,30	13	\$ 12.826.466,89
2.010	0,0317	\$ 2.313.175,71	\$ 3.319.560,04	\$ 1.006.384,33	13	\$ 13.082.996,23
2.011	0,0373	\$ 2.386.503,38	\$ 3.424.790,09	\$ 1.038.286,71	13	\$ 13.497.727,21
2.012	0,0244	\$ 2.475.519,96	\$ 3.552.534,76	\$ 1.077.014,80	13	\$ 14.001.192,43
2.013	0,0194	\$ 2.535.922,65	\$ 3.639.216,61	\$ 1.103.293,96	13	\$ 14.342.821,53
2.014	0,0366	\$ 2.585.119,55	\$ 3.709.817,41	\$ 1.124.697,87	13	\$ 14.621.072,26
2.015	0,0677	\$ 2.679.734,92	\$ 3.845.596,73	\$ 1.165.861,81	13	\$ 15.156.203,51
2.016	0,0575	\$ 2.861.152,98	\$ 4.105.943,63	\$ 1.244.790,65	13	\$ 16.182.278,49
2.017	0,0409	\$ 3.025.669,27	\$ 4.342.035,39	\$ 1.316.366,12	13	\$ 17.112.759,50
2.018	0,0318	\$ 3.149.419,15	\$ 4.519.624,63	\$ 1.370.205,49	13	\$ 17.812.671,36
2.019	0,0380	\$ 3.249.570,67	\$ 4.663.348,70	\$ 1.413.778,02	13	\$ 18.379.114,31
2.020	0,0161	\$ 3.373.054,36	\$ 4.840.555,95	\$ 1.467.501,59	13	\$ 19.077.520,66
2.021	0,0562	\$ 3.427.360,53	\$ 4.918.488,90	\$ 1.491.128,36	13	\$ 19.384.668,74
2.022	0,1312	\$ 3.619.978,20	\$ 5.194.907,98	\$ 1.574.929,78	13	\$ 20.474.087,12
2.023	0,0928	\$ 4.094.919,34	\$ 5.876.479,90	\$ 1.781.560,57	13	\$ 23.160.287,35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

2.024		\$ 4.474.927,85	\$ 6.421.817,24	\$ 1.946.889,39	2	\$ 3.893.778,77
TOTAL						\$ 275.322.787,59

En consecuencia, se modifica esta condena en relación con el monto del reajuste pensional generado al 29-02-2024.

Es de indicar que, en el artículo CUARTO de la resolución antes mencionada, se depende el I.S.S., hoy Colpensiones, cancelará la totalidad de la mesada y repetirá contra las entidades concurrentes por la cuota parte correspondiente.

En efecto, la Ley 33 de 1985 en su artículo 2° indica que la Caja de Previsión obligada al pago de la pensión, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas Cajas de Previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

COLPENSIONES debe seguir el trámite del Decreto 1337/16 respecto a las entidades cobijadas por dicha norma UGPP, y con relación a las entidades que deben financiar la pensión que no está dentro del ámbito de aplicación deberá hacer el cobro respectivo de la cuota parte conforme a las disposiciones vigentes.

En el caso en concreto, **COLPENSIONES** es la entidad encargada de cancelar la totalidad de la pensión a la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA**, y, dicha entidad tiene el derecho a exigir el reembolso parcial del pago a las demás entidades concurrentes en la cuota pensional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los descuentos a salud.

6. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales –CSJ SL3130-2020*

En efecto, se evidencia que la solicitud de la prestación se radicó el 27 de marzo de 2007, contando la entidad hasta el 27 de julio de 2007, causándose los mismos a partir del 28 de julio de 2007, sobre las mesadas reconocidas y hasta que se genere el pago efectivo de las mismas.

No obstante, lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en por la CSJ SL2084-2021, radicación No. 77045 del 18 de mayo de 2021, M.P Dra. **CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA:**

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

ii. Los intereses moratorios sobre las diferencias que surgen por la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta el Acuerdo 049 de 1990.

En sede casacional se dijo que respecto de la condena de intereses moratorios esta no procedía en virtud de que se impetraba en relación con el reajuste y no con el reconocimiento de mesadas; no obstante, lo cierto es que dicho criterio jurisprudencial viró al dictarse la sentencia CSL SL3130- 2020 del 19 de agosto de la anualidad pasada, para considerarse que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando se trata de reliquidación de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma interpretada de manera racional y lógica.

En este sentido, a prima facie correspondería en obediencia al precedente de obligatoria observancia aplicar este criterio en la contención y pasar a imponer una condena por concepto de intereses moratorios como es lo peticionado por el recurrente.

Pese a lo anterior, no encuentra la Corporación procedente condenar a Colpensiones por el retroactivo causado por las diferencias que se imponen en esta providencia, por cuanto a lo dicho en casación se suma la posición reiterada de la Sala, entre otras, en sentencias CSJ SL1092-2021, CSL SL1167-2021, SL1388-2021, CSL SL1399-2021 y CSL SL1422-2021 según las cuales, cuando el reconocimiento del derecho se produce en atención a un cambio jurisprudencial, como ocurre en el sub examine, no resulta factible emitir decisión favorable. Así pues, lo que se ordenará será entonces la indexación del retroactivo pensional dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo, corrección monetaria que si bien, no fue solicitada por el actor en su demanda y tampoco fue objeto de apelación, en virtud del nuevo criterio fijado por la Corte, a partir de la sentencia CSJ SL359-2021, procede su reconocimiento en forma oficiosa; en este orden, por tal concepto, a 30 de abril de 2021, dicha suma asciende a \$2.911.562, sin perjuicio de que las que se causen con posterioridad sean liquidadas a la fecha de pago de la condena. El siguiente cuadro ilustra esta determinación, así como el retroactivo cuya cancelación se ordena correspondiente del 26 de noviembre de 2011 al 30 de abril del presente año, equivalente a \$17.868.423: (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

En consecuencia, se modifica esta condena, en relación con reconocer la indexación de las sumas reconocidas hasta el momento del pago, descartando los intereses moratorios por ser incompatibles con la indexación.

COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil Tomo I”, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 008 del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR** que la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCÍA**, tiene derecho a la reliquidación pensional, a partir del 1 de febrero de 2007 en cuantía de \$2.859.905,91 y no a \$1.992.874,00 que le fue liquidado por **COLPENSIONES** en resolución No. 20576 de 2008.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a reconocer y pagar a la señora **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCÍA**, por concepto del retroactivo pensional de la reliquidación generado desde 1 de febrero de 2007 y actualizado al 29 de febrero de 2024, la suma de **\$275.322.787,59, suma que deberá indexarse al momento efectivo del pago.** Se revoca de dicho numeral los intereses moratorios por vía de consulta. A partir del 1 de marzo de 2024, la mesada pensional arroja un monto de **\$6.421.817,24,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 13 mesadas al año.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **OCTAVO** de la parte resolutive en el sentido de que, **COLPENSIONES** debe seguir el trámite del Decreto 1337/16 respecto a las entidades cobijadas por dicha norma UGPP, y con relación a las entidades que deben financiar la pensión que no están dentro del ámbito de aplicación deberá hacer el cobro respectivo de la cuota parte conforme a las disposiciones vigentes.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$8.250.000,00 a favor de la parte demandante **NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCÍA**.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Hugo Roldan y Asesor	31/12/1974	1/04/1975	92	13,14
EEMM	24/03/1975	31/03/1979	1469	209,86
Ministerio de Educación	30/04/1979	31/03/1981	702	100,29
Departamento Valle	23/04/1981	6/09/1990	3424	489,14
Departamento Valle	13/09/1990	29/01/1992	504	72,00
Beneficiencia del Valle	7/02/1992	1/07/1993	511	73,00
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			6.702	957,43

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
1/01/2002	31/01/2002		
1/02/2002	28/02/2002		
1/03/2002	31/03/2002		
1/04/2002	30/04/2002		
1/05/2002	31/05/2002		
1/06/2002	30/06/2002		
1/07/2002	31/07/2002	9	
1/08/2002	31/08/2002	31	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	31	
1/11/2002	30/11/2002	30	retiro
1/12/2002	31/12/2002		
TOTAL DIAS 2002			131
1/01/2003	31/01/2003		
1/02/2003	28/02/2003		
1/03/2003	31/03/2003		
1/04/2003	30/04/2003		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

1/05/2003	31/05/2003		
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	31	
1/08/2003	31/08/2003	31	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	31	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	31	
TOTAL DIAS 2003			214
1/01/2004	31/01/2004	31	
1/02/2004	28/02/2004	28	
1/03/2004	31/03/2004	31	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	31	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	31	
1/08/2004	31/08/2004	31	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	31	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	31	
TOTAL DIAS 2004			365
1/01/2005	31/01/2005	1	retiro
1/02/2005	28/02/2005	28	
1/03/2005	31/03/2005	31	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	31	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	31	
1/08/2005	31/08/2005	31	
1/09/2005	30/09/2005	30	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

1/10/2005	31/10/2005	31	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	31	
TOTAL DIAS 2005			335
1/01/2006	31/01/2006	31	
1/02/2006	28/02/2006	28	
1/03/2006	31/03/2006	31	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	31	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	31	
1/08/2006	31/08/2006	31	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	31	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	31	
TOTAL DIAS 2006			365
1/01/2007	31/01/2007	31	retiro
1/02/2007	28/02/2007		
1/03/2007	31/03/2007		
1/04/2007	30/04/2007		
1/05/2007	31/05/2007		
1/06/2007	30/06/2007		
1/07/2007	31/07/2007		
1/08/2007	31/08/2007		
1/09/2007	30/09/2007		
1/10/2007	31/10/2007		
1/11/2007	30/11/2007		
1/12/2007	31/12/2007		
			31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. NUBIA ESTHER
ZULUAGA GARCÍA
C/. Colpensiones
Rad. 010-2018-00278-01

TOTAL DIAS EN AUTOLIS hasta el 31-12-1994

6.702

TOTAL DIAS 1995 - 2016

1.441

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

8.143

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.163,29

NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

7.594

NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

1.085

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7b1f1198ce98518c49988b9ed413547c5350814129ba5cf7bc31102248dbc7**

Documento generado en 15/04/2024 09:55:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>